

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 2024-00228-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme a solicitud que antecede, y revisada la presente demanda, **EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTIA**, promovida por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD “COOMUNIDAD”**, a través de apoderado judicial Dr. DIEGO ARMANDO FARFAN ARIZA, contra **ANA MILENA DIAZ DIAZ**; Observa el Despacho que se presenta la causal de impedimento para que el titular continúe conociendo del mismo, puesto que:

La causal a la que se hace referencia, es la contemplada en numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, que dice:” *Art.141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*”

Lo anterior por cuanto el apoderado de la parte demandante, el Dr. DIEGO ARMANDO FARFAN ARIZA, es sobrino del titular del Despacho, el Dr. WILSON FARFAN JOYA; Por lo tanto, tal circunstancia se ajusta a la descrita como causal de impedimento consagrada en el numeral 3º del artículo 141 del C.G.P, y como consecuencia de lo anterior debe el suscrito DECLARARSE IMPEDIDO para TRAMITAR y RESOLVER EL FONDO DE ESTE ASUNTO.

En consecuencia, Remítase al Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga las presentes actuaciones tal y como lo prevé el inciso 2º del Art. 140 Y 143 del C. G P.

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Juez Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARME impedido para continuar conociendo de la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 140 del C.G.P, se dispone REMITIR las diligencias al Juzgado

Catorce Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



WILSON FARFAN JOYA
Juez